



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 110014189011 2021- 00174- 00

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **OMAR ANDRE AZA DAZA** identificado con c.c. No. 80.047.549, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por valor de **\$65.000**, por concepto de 1 cuota extraordinaria de administración adeudada y no pagada, incorporada en el certificado de la deuda, por valor de: 1 x 65.000
- 1.2. Por la suma de **\$3.002,000** por concepto de 70 cuotas ordinarias de administración, adeudadas y no pagadas, desde el 1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2020, incorporadas en el documento báculo de la ejecución visto, certificado de deuda, por valor cada una de: 1x 14.000, 10x 36.000, 1x 16.000, 12x 40.000, 1x 16.000, 12x 44.000, 1x 8.000, 8x 46.000, 12x 49.000, 12x 52.000.
- 1.3. Por valor de **\$49.000**, correspondiente a sanción, adeudada y no pagada, incorporada en el certificado de deuda por la suma de: 1x 49.000.
- 1.4. Por la suma de **\$149,000** valor relacionado con el parqueadero, el cual se encuentre incluido el título valor base de la presente acción, por valor cada una de: 4x 10.000, 8x 12.000, 1x 13.000.

- 1.5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha en la que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.6. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se causen a futuro debidamente certificados con sus respectivos intereses moratorios y hasta antes de dictar sentencia.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
 4. Reconocer personería para actuar al abogado JOHN JAIRO GIL JIMENEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez(2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.037
Fijado hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la
hora de las 8:00 AM



Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria